Constancia Secretarial. (23/01/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de enero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Custodia, visitas y cuidado personal
860013110001 2022 00146 00

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias de la demanda que se señalaron en la providencia antecedente, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por otra parte esta judicatura se abstendrá de proferir las medidas cautelares requeridas en el escrito genitor, toda vez que (i) comisaria de familia de Mocoa fijo la custodia provisional del menor en favor de la señora Lorena Milady Bolaños Narváez, decisión que se halla vigente a la fecha pues no existió oposición sobre la misma, y (ii).- las medidas provisionales requeridas implican determinar el objeto del proceso de custodia, esto es un prejuzgamiento sin la valoración de pruebas debidas. En consecuencia se negaran las medidas cautelares.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Custodia, visitas y cuidado personal que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el señor Rubén Darío Gómez Rodríguez, en contra de la señora Milady Lorena Bolaños Narváez.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Milady Lorena Bolaños Narváez de la presente demanda de Custodia, visitas y cuidado personal conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **O** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar,

para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

SEXTO.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bce1d9c710f7362aef5458304064b30faa02c034c5cef0a1a6e9298e38fc7ef**
Documento generado en 23/01/2023 08:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica